



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 922/2019**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:

RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que considera fundados los recursos de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia, interpuestos por la demandada en contra de los acuerdos del Juzgado Primero (antes Primera Sala) del veintiocho de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, e infundados por lo que hace al defecto de no tener por cumplida la sentencia dictada en autos del juicio al rubro citado.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Juzgado de origen:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (antes Primera Sala), con sede en Mexicali.



Cuadernillo:

Expediente resumido enviado por el Juzgado Primero al Pleno, para resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada, al que se alude al referir las páginas de las constancias, en folio rojo.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento de Pensiones:

Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

UMA:

Unidad de Medida y Actualización.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El uno de marzo de dos mil diecisiete (pág. 10), la actora solicitó al Instituto su pensión por retiro de edad y tiempo de servicio.

2.- El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento le negó expresamente a la actora su solicitud (págs. 7 a 9), en resolución en la que adujo que requería un comunicado de su patrón, que indicara que ha sido propuesta para incorporarse a la nómina de pensiones y causado baja como trabajadora activa.

3.- El nueve de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó demanda de nulidad ante la, entonces, Primera Sala de este Tribunal (ahora Juzgado Primero), en contra de la resolución dictada por el Jefe del Departamento, que le negó su solicitud.

4.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte (págs. 47 a 91), el Juzgado de origen dictó sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad”.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de

Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. *Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando octavo de esta sentencia."*

5.- Dicha sentencia fue recurrida por la autoridad demandada, por lo que, en fallo del quince de abril de dos mil veintiuno (págs. 141 a 153 del cuadernillo), el Pleno confirmó en sus términos la sentencia de Sala.

6.- Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (págs. 184 a 185), el ya Juzgado de origen (antes Primera Sala) precisó el alcance del fallo y declaró que la sentencia había causado estado, requiriendo a la autoridad demandada a su debido cumplimiento, indicado que, cuando el fallo alude a los lineamientos del octavo considerando éstos son los siguientes:

"1).- Se abstenga de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se dé de baja como trabajadora activa constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite relativo a la solicitud de pensión presentada por la actora ante el instituto el primero de marzo de dos mil diecisiete.

2).- Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del Instituto y, una vez hecho lo anterior, turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya formado, a las autoridades correspondientes a efecto de que se efectúe el trámite establecido en el instructivo de operación correspondiente a tal pensión, previsto en el Reglamento de Pensiones".

7.- El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (pág. 206, folio rojo), la delegada de las autoridades presentó promoción en la que solicitó un plazo de veinte días hábiles más, para poder cumplir con la sentencia.

8.- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (págs. 208 a 209) el ya Juzgado de origen emitió auto, en el que, respecto al cumplimiento del fallo, estableció que la autoridad no ha cumplido con la sentencia y ha transcurrido con exceso el

plazo otorgado desde el dictado de la sentencia, por lo negó los veinte días de ampliación solicitados y apercibió a la demandada con amonestarla en caso que de incumplir en el plazo de tres días.

9.- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno (págs. 227 a 228), el Juzgado de origen emitió acuerdo que establece que la autoridad demandada no ha atendido el requerimiento de cumplimiento, referido en el párrafo que antecede, por lo que amonestó a la demandada y volvió a requerirla para que en el plazo de tres días acreditara haber cumplido con el fallo, apercibiéndola con multarla con un mes de UMAS en caso de omisión.

10.- El veintidós de octubre de dos mil veintiuno (págs. 234 a 235), la demandada presentó promoción, anexando un oficio (serie *****2, pág. 235), dirigido a la actora, que deja sin efectos la resolución impugnada y le solicita aporte una hoja de servicios actualizada, para darle trámite a su pretensión.

11.- El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado de origen emitió auto (págs. 237 a 238), que establece que con el oficio en cita (párrafo 10), la demandada no cumple con la obligación que la sentencia le impuso, por depararle una nueva carga a la actora y no demostrar haber requerido a la autoridad competente para que ésta aportara la “hoja de servicio”, por lo que le impuso a la demandada una multa de un mes y la requirió a que ella recabara el documento faltante, apercibiéndola, de ser omisa, con una multa de tres meses de UMAS.

12.- El acuerdo descrito en el párrafo inmediato anterior fue notificado a la demandada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno (págs. 240 a 241), misma fecha en el que la autoridad presentó diversa promoción (pág. 242), solicitando de

nuevo se le tenga dando cumplimiento total a la sentencia.

13.- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la delegada de la autoridad demandada presentó promoción, en la que considera ha cumplido cabalmente con la sentencia emitida en este juicio, destacadamente al exhibir un oficio, dirigido al Director de Pensiones y Jubilaciones (pág. 244), donde le informa que ya integró el expediente relativo a la pensión solicitada por la actora y solicita concluya el trámite.

14.- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (págs. 248 a 249), el Juzgado de origen emitió acuerdo, dando cuenta de la promoción de la demandada, en la que plantea que la sentencia se encuentra cumplida; por lo que ordenó dar vista a la actora y requerir de nuevo a la demandada, para que informe del trámite que se dio al expediente formado con la solicitud de la actora.

15.- El catorce de enero de dos mil veintidós (págs. 253 a 256), la actora presentó promoción, sosteniendo que la sentencia no estaba cumplida, sobre todo porque la demandada no había hecho las gestiones previstas en el artículo 68 del Reglamento Interno; promoción en la que además invocó y reprodujo los artículos 1 al 10 y 24 y 27 del Reglamento de Pensiones, así como los numerales 1 al 13 del “Instructivo de Operación Correspondiente a la Pensión por Retiro por Edad y Años de Servicio”, ambos ordenamientos de dicho Instituto.

16.- El uno de febrero de dos mil veintidós (págs. 257 a 258), el Juzgado de origen emitió nuevo acuerdo, en el que tuvo a la actora desahogando la vista con la promoción resumida y al Jefe del Departamento remitiendo el trámite a otra autoridad, a partir de lo cual ordenó requerir al Director de Pensiones y a la Junta Directiva del instituto, para que en el plazo de tres días

acrediten haber cumplido con la sentencia dictada en el presente juicio.

17.- El veintiocho de febrero de dos mil veintidós (págs. 261 a 262), el Director de Pensiones y Jubilaciones presentó promoción exhibiendo copia del oficio que dirigió al Secretario Técnico de la Junta Directiva del instituto, remitiéndole el dictamen relativo y las constancias del expediente integrado a partir de la solicitud de la actora, para turnarlo a la Junta Directiva.

18.- El diez de marzo de dos mil veintidós (págs. 264 a 265, folio rojo), el Juzgado de origen emitió acuerdo, dando cuenta de la promoción del Director de Pensiones y Jubilaciones y ordenando dar vista de ella a la actora, en tanto que considera que la Junta Directiva, autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, ha sido omisa en atender el requerimiento que se le hizo, ordenando su amonestación y requerirla de nuevo para que informe del cumplimiento del fallo, apercibiéndola con una multa.

19.- El once de marzo de dos mil veintidós (págs. 270 a 274), la Coordinadora de Asesoría y Servicios Legales, a nombre de la Junta Directiva del Instituto, presentó promoción en la que informó que, en oficio *****2, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, recibió el trámite y dictamen surgidos de la solicitud de la actora. Asimismo, que dio vista del caso por quince días a Oficialía Mayor de Gobierno, por lo cual solicita una ampliación de veinte días del plazo que el Juzgado le dio para cumplir la sentencia.

20.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós (pág. 276), el Juzgado de origen dio cuenta de la promoción de la demandada y de su solicitud de que se le ampliara el plazo para cumplir con la sentencia, ordenando dar vista a la actora

sobre tal cuestión.

21.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (pág. 283), la actora desahogó la vista aludida en el párrafo anterior, anotando que si la Junta Directiva sesionó el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, y ahí concedió quince días a Oficialía Mayor de Gobierno para que se pronunciara respecto al trámite de la actora, no se justificaba que al diecisiete de marzo de ese año solicitara veinte días más para cumplir con la sentencia.

22.- Al día siguiente (25 marzo 2022, págs. 285 a 286), el Juzgado de origen emitió acuerdo, indicando que si el veinticuatro de febrero de ese año, la Junta Directiva le otorgó quince días a Oficialía Mayor para pronunciarse sobre el trámite en cuestión y tal plazo ya había transcurrido, no se justificaba la ampliación de plazo solicitada por la demandada, ordenándole que en tres días acreditara el cumplimiento de la sentencia, apercibiéndola con multarla de ser omisa.

- **Se recurre en queja:**

23.- El veintidós de abril de dos mil veintidós (pág. 290, folio en color azul), el Juzgado de origen emitió acuerdo en el que consignó diversas promociones recibidas con antelación, entre ellas **dos recursos de queja** interpuestos por la demandada, en contra de los autos del veintiocho de octubre y diecinueve de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.

24.- El veintiuno de abril de dos mil veintidós (pág. 291), el Juzgado de origen rindió su informe con justificación, aceptando la emisión de los acuerdos recurridos y planteando la improcedencia de los recursos; al tiempo que emitió acuerdo con el que turnó los recursos a la Presidencia de este Tribunal (pág. 292), para efectos de su admisión, la que fue acordada el dieciséis de junio de dos mil veintidós (pág. 317).

- **Procedencia del Recurso:**

25.- Los recursos que se resuelven son procedentes, porque los interpone la parte demandada y combaten lo que consideran un exceso y uin defecto, del órgano jurisdiccional de primera instancia, en la ejecución de una sentencia definitiva que declaró fundada la pretensión de la actora, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 92, fracción II, de la Ley aplicable.

- **Competencia:**

26.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de queja interpuestos, con fundamento en los artículos 17, fracción II, 91 último párrafo y 92 de la Ley del Tribunal.

- **Oportunidad del recurso:**

27.- Respecto al primer recurso, conforme al artículo 92 de la Ley del Tribunal, éste debió presentarse ante el Magistrado de la Sala en los cinco días siguientes al que surta efectos el acuerdo a recurrir; de ahí que si la recurrente fue notificada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno del acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (págs. 240 a 241), el recurso fue presentado **previo al cómputo del plazo**, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación del acuerdo.	Martes 9 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación ¹ .	Viernes 12 de noviembre de 2021
Primer día para recurrir.	Lunes 15 de noviembre de 2021
Presentación del recurso	Jueves 11 de noviembre de 2021

¹ Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.



28.- En el caso, el recurso se interpuso antes de que iniciara el plazo para recurrir el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que no violenta derecho alguno ni causa agravio, por lo que debe admitirse según establece el siguiente criterio de este Pleno:

“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos:

La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio:

El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación:

De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.”

29.- Respecto al diverso recurso, enderezado en contra del acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, éste fue notificado a la recurrente el seis de enero de dos mil veintidós (pág. 250) y recurrido ocho días después (14 enero 2022), por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación del acuerdo.	Jueves 6 de enero de 2022
Surte efectos la notificación.	Martes 11 de enero de 2022
Primer día para recurrir.	Miércoles 12 de enero de 2022
Segundo día para recurrir.	Jueves 13 de enero de 2022
Tercer día para recurrir.	Viernes 14 de de enero de 2022

30.- En ambos recursos, la demandada se sustenta en lo que considera un **exceso** de parte del Juzgado de origen, al exigirle que gestione y recabe una hoja de servicios actualizada, necesaria para el trámite solicitado por el actor y un **defecto** en ambos acuerdos, al no tener por cumplida la sentencia de primera instancia.

31.- Analizados conjuntamente ambos recursos, dada su interdependencia y similitud, se anticipa que ambos son fundados y operantes para revocar los acuerdos recurridos, estrictamente en lo impugnado por la recurrente respecto al exceso en que incurrió el Juzgado de origen, como se procede a explicar.

32.- Como se advierte de los resolutivos de la sentencia de primera instancia, confirmada en sus términos por este Pleno en revisión, ésta determinó:

“PRIMERO.- Es parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad”.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la resolución declarada nula y, en su lugar, emita una resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando octavo de esta sentencia.”

33.- Además, como se anotó en su oportunidad (párrafo 6 de este fallo), el Juzgado de origen precisó en qué consistían los lineamientos establecidos en el octavo considerando, al indicar que éstos condenan a la autoridad a que:

“1).- Se abstenga de considerar que la propuesta del ente patronal para que la actora se incorpore a la nómina de pensionados y se dé de baja como trabajadora activa constituye un requisito para la procedencia y continuación del trámite relativo a la solicitud de pensión presentada por la actora ante el

instituto el primero de marzo de dos mil diecisiete.

2) Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del Instituto y, una vez hecho lo anterior, turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya formado, a las autoridades correspondientes a efecto de que se efectúe el trámite establecido en el instructivo de operación correspondiente a tal pensión, previsto en el Reglamento de Pensiones”.

34.- A partir de ambas premisas, el Juzgado de origen inició el desahogo del trámite previsto en los artículos 85 a 88 de la Ley aplicable, en su Capítulo Décimosegundo, denominado “Del Cumplimiento de la Sentencia”, en los términos resumidos en los antecedentes de este fallo.

35.- Así, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno (págs. 234 a 235; ver párrafo 10 de este fallo), la demandada presentó promoción, anexando un oficio (serie *****2, pág. 235), dirigido a la actora, que deja sin efectos la resolución impugnada y le solicita aporte una hoja de servicios actualizada, para concluir su trámite, oficio con el cual considera haber cumplido con la sentencia, por lo que a dicha autoridad compete.

36.- Seis días después el Juzgado de origen emitió auto (págs. 237 a 238, ver párrafo 11 de este fallo), considerando que con el oficio en cita la demandada no cumple con la obligación que la sentencia le impuso; que le depara una nueva carga a la actora y que debió requerir a la autoridad competente para que ésta aportara la “hoja de servicio”; imponiéndole a la demandada una multa de un mes y requiriéndola a que recabara el documento faltante, apercibiéndola, de ser omisa, con una multa de tres meses de UMAS.

• ESTUDIO DEL FONDO:

37.- Del único agravio formulado por la recurrente en sus recursos, se aprecia que reputa de exceso del Juzgado de origen, que establezca que la demandada es quien debe

recabar la “hoja de servicio” para integrar por completo el expediente de la actora.

- **Problema jurídico a resolver:**

38.- ¿Correspondía a la demandada gestionar o recabar la “hoja de servicios”, para integrarla al expediente relativo a la solicitud de retiro por edad y tiempo de servicio del actor?

Criterio:

39.- No corresponde a la demandada, sino al propio solicitante, aportar la “hoja de servicios” a su trámite, junto con su solicitud y su acta de nacimiento.

Justificación:

40.- De una revisión del artículo 68 del Reglamento Interno del instituto, se aprecia que tal carga del trámite no obra como responsabilidad de la autoridad y, en cambio, el artículo 27 del Reglamento de Pensiones del Instituto expresamente determina que corresponde al solicitante aportar dicho documento a su trámite.

41.- El último precepto en cita, con destacados de este Pleno, establece:

*“**Artículo 27.-** El solicitante de Pensión de Retiro por Edad y Años de Servicios, deberá presentar al Instituto, la siguiente documentación:*

*1) **Solicitud** por escrito de la prestación, dirigida al Director General del Instituto.*

*2) **Hoja de Servicios**, donde se hará constar que el solicitante ha laborado al servicio del Gobierno del Estado, Municipios u Organismos afiliados por un término que no deberá ser inferior a 15 años, para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 68 de la Ley.*

*3) **Acta de Nacimiento**, mediante la cual comprobará que el solicitante ha llegado a la edad límite de 55 años, según se establece en el Artículo 68 de la Ley.”.*

42.- La lectura del precepto transcrito aclara por completo la litis y establece lo conducente, puesto que de una

revisión aislada del segundo lineamiento (párrafo 33), que precisa el alcance de la sentencia, pareciera que era carga de la autoridad aportar tal documento, cuando condena a ésta a que *“Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno...”*.

43.- Luego, allegar al trámite la hoja de servicios no es parte de la gestión que le corresponda efectuar a la demandada; por lo que el agravio común de ambos recursos es fundado y apto para revocar los acuerdos impugnados y dejar sin efectos las multas que en ellos se establecieron a cargo de la autoridad.

44.- Efectivamente el Juzgado de origen incurrió en un exceso, al ordenarle a la autoridad que, como parte de su obligación establecida en la sentencia, recabara y aportara al trámite del actor un documento que, junto con su solicitud y su acta de nacimiento, le corresponde presentar al éste.

- **¿Además genera un defecto?**

45.- Los recursos de la demandada incluyen el reclamo de que se considere que, además de un exceso, el Juzgado de origen incurrió en un defecto, al no considerar cumplida la sentencia por lo que a ella corresponde.

- **Problema jurídico a resolver:**

46.- ¿Estaba cumplida la sentencia, por lo que hace a la demandada, al momento de recurrir en queja?

Criterio:

47.- Con base en las constancias de autos al momento en que la demandada interpuso sus recursos de queja, la sentencia no se encontraba cabalmente cumplida por lo que a ella correspondía.

Justificación:

48.- La autoridad interpuso sus recursos de queja el once de noviembre de dos mil veintiuno (pág. 293) y el catorce de enero de dos mil veintidós (pág. 307).

49.- La obligación suya en cuestión era la que emanaba del segundo lineamiento (reproducido en el párrafo 33), cuando la condena a que:

“Realice la totalidad de las gestiones que le corresponden en el trámite respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interno del Instituto y, una vez hecho lo anterior, turne la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que en su caso se haya formado, a las autoridades correspondientes a efecto de que se efectúe el trámite establecido en el instructivo de operación correspondiente a tal pensión, previsto en el Reglamento de Pensiones.”

50.- Así, de una revisión de las constancias de autos, puede establecerse que, al momento de presentar las quejas que se conocen, la demandada no había acreditado haber turnado la solicitud de la actora y anexos, así como el expediente que se formó con su caso, a las autoridades competentes para resolverla.

51.- Lo anterior queda de manifiesto cuando se aprecia:

a) que apenas el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** (págs. 261 a 262, párrafo 17 de este fallo), el Director de Pensiones y Jubilaciones presentó promoción exhibiendo copia del oficio que dirigió al Secretario Técnico de la Junta Directiva del instituto, remitiéndole el dictamen relativo y las constancias del expediente integrado a partir de la solicitud de la actora, para turnarlo a la Junta Directiva; y

b) que el **once de marzo de dos mil veintidós** (págs. 270 a 274, párrafo 19 de este fallo), la Coordinadora de Asesoría y Servicios

Legales, a nombre de la Junta Directiva del Instituto, presentó promoción en la que informó que, en oficio *****2, del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, recibió el trámite y dictamen surgidos de la solicitud de la actora. Asimismo, que dio vista del caso por quince días a Oficialía Mayor de Gobierno, para que se manifestara sobre dicha solicitud.

52.- Luego, el agravio es infundado respecto a que el Juzgado de origen incurrió también en **defecto**, al confirmarse que no se encontraba cabalmente cumplida la sentencia al momento en que se interpusieron los recursos de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios planteados en las quejas interpuestas por la autoridad demandada, en contra de los autos del veintiocho de octubre y de diecinueve de noviembre, ambos del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- El Juzgado Primero de este Tribunal incurrió en exceso, al pretender obligar a la autoridad demandada a que recabara un documento que le correspondía aportar a su solicitud de retiro a la propia actora.

TERCERO.- Se dejan sin efectos las multas previstas para las autoridades, en los autos del veintiocho de octubre y de diecinueve de noviembre, ambos del dos mil veintiuno.

CUARTO.- Se considera infundado que el Juzgado Primero haya incurrido en defecto al tener por no cumplida cabalmente la sentencia dictada en el presente expediente, al momento en que se interpusieron los recursos de queja que se resuelven.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 4,6,11 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 922/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.